

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 1368

Radicación Nro. 76001311000320230028300

Santiago de Cali, 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Presenta CAROL TATIANA DÍAZ CAMACHO, por intermedio de apoderado, demanda de REVISIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD en contra de JHON HERNANDO ÑAÑEZ ALVAREZ.

2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

a. No se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° de la Ley 2213 del 2022.). *“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

b. Se observa que la demanda presenta documentos ilegibles específicamente en sus folios digitales 10,14,16, 19,20, 21 por lo que deben ser presentados en debida forma.

3. En lo atinente a lo que indica como prueba trasladada, se logra evidenciar que solicita al despacho se oficie a una entidad bancaria y a la Alcaldía Municipal para requerir información tanto de la misma demandante, como del demandado, por lo que no se accederá, teniendo en cuenta que al tenor del artículo 78 de CGP, es deber del apoderado *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”* Así como el artículo 173 del C.G.P, reza que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las*

Proceso: Revisión Cuota Alimentos.

Rad. 2023-00283-00

[J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Paula

*pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena del rechazo de la demanda.
- TERCERO: **RECONOCER** al Dr. **EFRAIN GÓMEZ BURBANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fa5f5bc6a658e7d0158d7681242500adb160473973de8136ae8fc52b38e310**

Documento generado en 29/08/2023 03:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**